



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
TURBO, ANTIOQUIA

Once de marzo de dos mil veintidós

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACION N° 0101
RADICADO N°	05837 31 84 001 2020 00 050 00
PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE	SANDRA MILENA SIERRA POLO
MENORES	SANTIAGO GUTIERREZ SERNA
EJECUTADO	GUADER GALIN GUTIERREZ NISPERUZA
DECISIÓN	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA Y SE PRONUNCIA FRENTE A LAS PRUEBAS.

Verificada la notificación a la parte demandada y siguiendo el trámite establecido en el Numeral 2 del Artículo 443 del Código General del Proceso, se señala el día MIERCOLES VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.), para celebrar la audiencia de que trata el Artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los Artículos 372 y 373 ejúsdem.

Diligencia que se desarrollará de manera virtual mediante las plataformas autorizadas por la Rama Judicial para tal fin (Microsoft Teams o Lifesize), para ello se remitirá por la secretaría del Despacho el respectivo enlace a los sujetos procesales, conforme lo autoriza el Decreto 806 de 2020.

Se previene a las partes para que comparezcan con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las sanciones consagradas en el numeral 4° del citado artículo 372, es decir demandante y demandado, en este caso, el que no concurra a la audiencia su conducta se considerará como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones según el caso, multa por valor de cinco a diez salarios mínimos mensuales vigentes, e inclusive la

terminación del proceso ante la inasistencias de ambas partes sin que medie justificación alguna dentro del término legal establecido en el referido inciso.

En consecuencia y atendiendo a lo consignado en el Inciso 2º del Numeral 2 del Artículo 443 e Inciso 2 del Artículo 173 del Código General del Proceso, SE DECRETA COMO PRUEBA la siguiente:

DE LA PARTE EJECUTANTE:

DOCUMENTAL:

Tener en su valor legal los documentos aportados a la demanda ejecutiva correspondientes a:

- copia de la sentencia judicial proferida en la audiencia de divorcio, el 05 de febrero de 2019, en el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE TURBO ANTIOQUIA.
- Registro Civil de nacimiento del Menor SANTIAGO GUTIERREZ SIERRA.
- El certificado de nómina mensual expedido por el Ejército Nacional de Colombia.

DE LA PARTE EJECUTADA

Ninguno pues se allana a las pretensiones de la demanda.

DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE: Que absolverán la ejecutante SANDRA MILENA SIERRA POLO y GUADER GALIN GUTIERREZ NISPERUZA, de acuerdo con las directrices del Numeral 7 del Artículo 372 del Código General del Proceso, por haber sido decretado de oficio. Por ende, SE LE CITA A LA PARTE DEMANDADA, conforme a lo establecido en el Inciso 2 del Numeral 1 del artículo mencionado, en concordancia con el Artículo 200 ídem, para que concurra a la audiencia señalada en esta providencia.

NOTIFIQUESE,



JUEZ
JAIRO HERNANDO RAMÍREZ GIRALDO

(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE TURBO – ANTIOQUIA

El auto anterior se notificó a las partes por ESTADO No 32
Fijado hoy **14 DE MARZO DE 2022** a las 8:00 a.m.

NICOLAS ZAPATA CARDENAS
SECRETARIO

(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)